

TJCE - SENTENCIA DE 27.06.2006, PARLAMENTO
EUROPEO/CONSEJO, C-540/03 - RESTRICCIONES
AL REAGRUPAMIENTO FAMILIAR DE NACIONALES
DE TERCEROS PAÍSES *VERSUS* RESPETO
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

JOSÉ MANUEL CORTÉS MARTÍN*

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA SENTENCIA DEL TJCE EN EL ASUNTO C-540/03 «PARLAMENTO/CONSEJO».
- III. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los países de Europa occidental la reunificación familiar representa uno de los motivos más importante de inmigración, estimándose que puede oscilar entre un cuarenta y un sesenta por ciento de todos los flujos migratorios. Esto no es ninguna sorpresa si tenemos en cuenta que la gran mayoría de trabajadores inmigrantes, refugiados y estudiantes llegan solos a nuestras fronteras y una vez que se instalan, poseen una ocupación, disponen de una vivienda etc., buscan la ansiada reunificación de los miembros de su familia. Por tanto, el impacto del número de migraciones debidas a este fenómeno no es nada desdeñable, lo que quiere decir que el ordenamiento jurídico debe prever soluciones

* Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación «Hacia un sistema judicial internacional: Logros y desafíos», referencia SEJ 2004-07939-C03-03 / JURI, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia y el FEDER.

al respecto y tratándose de un ámbito cada vez más integrado como el que aspira a ser el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, lo lógico es que esta regulación sea lo más homogénea posible, superándose las notables diferencias que hasta este momento han existido entre los regímenes nacionales en materia de extranjería.

A pesar del silencio de los Tratados originarios sobre esta cuestión, lo cierto es que las condiciones de integración de la familia han constituido desde los mismos inicios del proceso de integración europea un requisito previo indispensable para el ejercicio de la libre circulación de los nacionales de los Estados miembros en condiciones de libertad y dignidad. De esta forma, el legislador comunitario percibió desde época temprana el reagrupamiento familiar y el trato no discriminatorio como las condiciones esenciales para la integración de los ciudadanos de los Estados miembros en la sociedad del país de acogida, ya fueran a ejercer una actividad como asalariados o como profesionales independientes. Además, estas disposiciones han sido objeto de una interpretación extensiva por parte del Tribunal de Justicia¹, beneficiando incluso a familiares que ostentaban la nacionalidad de terceros países si poseían algún vínculo con un ciudadano europeo². Recientemente, la Directiva 2004/38/CE ha codificado las viejas reglas relativas a esta materia, garantizando derechos más extensos para

¹ También ha sido objeto de una amplia interpretación por parte del TJCE las disposiciones relativas al reagrupamiento familiar contenidas en la Decisión 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, las cuales vienen a establecer el derecho a un trato no discriminatorio en las relaciones laborales para los trabajadores de nacionalidad turca, el acceso a la educación, además de una cláusula *standstill* prohibiendo la introducción de nuevas restricciones en el acceso al empleo y el derecho de residencia. Sirvan como botón de muestra las recientes sentencias recaídas en los asuntos C-467/02, *Certinkaya*, STJCE de 11.11.2004, *Rec. p. I-10895* y C-502/04 «*Torun*», *Rec. p. I-1563*, en las que el TJCE falló que los hijos mayores de edad de trabajadores emigrantes turcos que ocupan un puesto de trabajo legalmente en un Estado miembro desde hacía más de tres años y que habían concluido con éxito una formación profesional en ese Estado, sólo perdían el derecho de residencia en los casos previstos en el artículo 14, apartado 1, de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, a saber, por razones de orden público, seguridad o salud públicas, o cuando abandonen el Estado miembro de acogida durante un período de tiempo significativo y sin motivos legítimos.

² Un análisis de la evolución descrita puede verse en nuestro trabajo «Immigration et regroupement familial dans l'Union Européenne: Un droit à géométrie variable?», *Revue de Droit de l'Union Européenne*, 2005, n.º 4, 2005, pp. 721-760. Para un tratamiento sistemático de todas las cuestiones que rodean la comunitarización de las cuestiones ligadas a la inmigración, vid. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A.: *Derecho comunitario de la inmigración*, Ed. Atelier, 2006.

la familia de los ciudadanos europeos, siguiendo la línea marcada por esa interpretación extensiva realizada durante décadas por el TJCE³.

El derecho al reagrupamiento familiar también ha sido reconocido recientemente a las familias integradas exclusivamente por ciudadanos no comunitarios que residan legalmente en el territorio de algún Estado miembro a través de la Directiva 2003/86/CE⁴, adoptada en el marco del Título IV del Tratado CE relativo a los visados, el asilo, la inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas. Se trata de uno de los primeros desarrollos sobresalientes de la estrategia de la UE en materia de inmigración, siguiendo la agenda que fuera establecida por el Tratado de Ámsterdam con el fin de instaurar progresivamente un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Si bien representa un desarrollo de la máxima importancia porque reconoce oficialmente la existencia de un derecho a la reunificación familiar para los inmigrantes de forma autónoma, no debe olvidarse que esta Directiva constituye un acto a geometría variable⁵, que ofrece pocos avances en relación con las exigencias actuales a nivel nacional y no logra los ansiados objetivos de seguridad jurídica y, especialmente, de humanidad en esta materia, no evitando, finalmente, que se continúe produciendo la elección del destino en función del *forum shopping immigration*, según el estatuto jurídico más beneficioso para la familia.

Algunas de las restricciones que establecen sus disposiciones han planteado la duda de su plena compatibilidad con los Derechos fundamentales, en particular, con el respeto a la vida familiar, tal como este Derecho fundamental se protege en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

³ Toda la normativa relativa a esta materia ha sido refundida recientemente en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.4.2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, *DOUE* n.º L 158/ 77, de 30.4.2004.

⁴ Directiva (CE) n.º 2003/86 del Consejo, de 22.9.2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, *DOUE* n.º 251/12, de 3.10.2003.

⁵ El Título IV del Tratado CE no es aplicable al Reino Unido ni a Irlanda, a menos que estos dos países decidan lo contrario, según las modalidades indicadas en el protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo a los Tratados. Tampoco este Título del Tratado es aplicable a Dinamarca, en virtud del Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anejo a los Tratados. Los considerandos 17 y 18 de la Directiva establecen que estos países decidieron no participar en la adopción de esta Directiva.

(CEDH), y con normas internacionales que vinculan a todos los Estados miembros, como el Convenio sobre los derechos del niño. Estas dudas llevaron al Parlamento Europeo a plantear un recurso de anulación ante el TJCE⁶. El objeto de este trabajo es precisamente analizar la sentencia recaída en el marco de este recurso⁷.

II. LA SENTENCIA DEL TJCE EN EL ASUNTO C-540/03 «PARLAMENTO / CONSEJO»

Conforme a la Directiva (CE) n.º 2003/86 del Consejo, de 22.9.2003, un nacional de un tercer país que resida legalmente en el territorio de un Estado miembro participante en su adopción, tiene derecho a que el Estado de acogida autorice la entrada y residencia de sus hijos en aras de la reagrupación familiar. No obstante, ciertas disposiciones permiten a los Estados miembros limitar el ejercicio de este derecho en determinadas circunstancias. En este sentido, el art. 4.1, último apartado, permite subordinar el reagrupamiento de los hijos mayores de doce años que lleguen independientemente del resto de su familia a la verificación por parte de las administraciones nacionales de un criterio de integración, en particular, que el menor cuente con los conocimientos lingüísticos necesarios⁸. El Parlamento consideraba que esta verificación establece una discriminación injustificada fundada sobre la edad del menor⁹ incongruente con la Directiva porque es precisamente la reunificación familiar lo que constituye un factor de integración y no a la inversa¹⁰, añadiendo que esta exigencia no forma parte de los fines legítimos susceptibles de justificar una injerencia estatal en el Derecho fundamental a la vida familiar¹¹, además de contravenir el Convenio sobre los derechos del niño¹², en particular,

⁶ A instancias de la Coordination européenne pour le droit des étrangers à vivre en famille (Bruselas) y del Groupe d'Information et de soutien des travailleurs immigrés (París), <http://www.gisti.org/doc/actions/2003/regroupement/>, un ejemplo más de la influencia creciente a las organizaciones no gubernamentales en las relaciones internacionales.

⁷ STJCE de 27.6.2006, Parlamento Europeo / Consejo, C 540/03, *Rec.* p. I-5769.

⁸ Art. 4.1 último apartado y considerando n.º 12 de la Directiva 2003/86/CE.

⁹ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, *cit.*, apdo. 44.

¹⁰ *Ibid.*, apdo. 40.

¹¹ *Ibid.*, apdo. 42.

¹² *UN Treaty Series*, tomo 1577, p. 43. Todos los Estados miembros han ratificado este Convenio. El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa prevé expresamente, en su artículo I-3, apartado 3, párrafo segundo, que la Unión promueve la

con la obligación establecida en este instrumento de que de los Estados Partes velen para que los niños no estén separados de sus padres¹³ y atiendan de manera positiva, humanitaria y expeditiva toda solicitud hecha por un niño para entrar en un Estado Parte a efectos de la reunificación familiar¹⁴.

La segunda disposición impugnada por el Parlamento era el art. 4 apdo. 6 que permite a los Estados miembros rechazar las solicitudes de reagrupamiento familiar de los niños mayores de quince años, al constituir —según esta institución— una cláusula discriminatoria y desproporcionada¹⁵, que viola el derecho al respeto de la vida familiar y la prohibición de discriminación por razón de la edad¹⁶.

Finalmente, el Parlamento impugnó la legalidad del art. 8, párrafo primero, de la Directiva, que establece un instrumento habitual de la política de inmigración por el cual se confiere a los Estados miembros la posibilidad de someter al inmigrante que solicita la reagrupación de su familia a un período de residencia legal de dos años antes de permitir el ejercicio de este derecho. Cuando la legislación vigente en un Estado miembro en la fecha de adopción de la Directiva tenga en cuenta la capacidad de acogida en ese Estado, el párrafo segundo del art. 8 permite incluso establecer un período de espera de tres años contados a partir de la presentación de la solicitud. El PE alegó que esta posibilidad limitaba de forma considerable este derecho, no manteniendo el equilibrio que debería existir entre los intereses en conflicto¹⁷, además de ser susceptible de generar un trato distinto en función del Estado de acogida¹⁸.

Los argumentos alegados por esta institución para impugnar la validez de estos tres artículos de la Directiva no parecían *a priori* desprovistos de fundamento. Quizás por ello la Sentencia despertó cierta expectación, dadas las nuevas cuestiones jurídicas que planteaba, lo que justificaba que fuera dictada en Gran Sala. Puede entenderse también que el Consejo de Ministros, institución demandada, fuera apoyado en el procedimiento como

protección de los derechos del niño, que el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales (artículo II-84 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa) cataloga como fundamentales.

¹³ Art. 9.

¹⁴ Art. 10.

¹⁵ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, *cit.*, apdo. 78.

¹⁶ *Ibid.*, apdo. 77.

¹⁷ *Ibid.*, apdo. 91.

¹⁸ *Ibid.*, apdo. 92.

coadyuvante por Alemania, ya que fue este país el que mostró mayores reticencias —junto con Austria— a la aprobación de esta Directiva, algo que sólo fue posible tras la introducción en su articulado de las excepciones, regímenes particulares y derogaciones exigidas por ambos países, muchas de las cuales eran precisamente objeto de impugnación en el marco de este recurso. Más sorprendente resulta, en cambio, el apoyo de la Comisión al Consejo si tenemos en cuenta las múltiples modificaciones que esta última institución realizó en la propuesta original, dirigidas todas ellas a restringir notablemente el ejercicio de este derecho. Desde una perspectiva más general, semejante apoyo no resulta tan sorprendente si tenemos en cuenta que en los últimos tiempos la Comisión parece privilegiar el enfoque securitario de las políticas públicas nacionales.

Antes de examinar las alegaciones en cuanto al fondo, el Tribunal se detiene brevemente a analizar la cuestión de la separación de las disposiciones cuya anulación se le solicitaba. Sin embargo, esquivada esta última problemática, considerando que antes de responder necesita llevar a cabo un análisis del fondo, para afirmar, finalmente, que no procedía examinar esta cuestión¹⁹. También omitió el TJCE referirse de oficio al vicio sustancial de forma que se había producido en el procedimiento de adopción de la Directiva. Según la Abogada General, que sí apreció este vicio e incluso le llevó a proponer la anulación de la Directiva, no se había podido comprobar que el Parlamento fuera consultado respecto al artículo 4, apartado 6, de la Directiva²⁰, que constituía una modificación sustancial de la propuesta enviada al Parlamento, dado que permitía a los Estados miembros limitar el derecho de entrada y residencia de los hijos menores, derogando de esta forma el régimen general. No cabe duda de que sin la adopción del artículo 4, apartado 6, los hijos mayores de quince años habrían dispuesto, en principio, de un derecho sin trabas a la reagrupación familiar.

Ni tampoco se pronunció el Tribunal sobre la verdadera eficacia jurídica de las Directivas establecidas en el art. 63.2 CE, al autorizar a los Estados miembros a mantener o introducir disposiciones nacionales compatibles con el Tratado y con los acuerdos internacionales. Semejante habilitación para la adopción de medidas más severas recuerda a otras ya previstas en el TCE, como los artículos 95 CE, apartado 5, 137 CE, apartado 5, 153 CE, apartado 3, y 176 CE, que autorizan a los Estados miem-

¹⁹ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, *cit.*, apdo. 109.

²⁰ Conclusiones de la Abogada General KOKOTT, presentadas de 8 de septiembre de 2005, punto. 55.

bros a adoptar medidas de protección más severas vinculadas a niveles mínimos. No obstante, a diferencia de estas disposiciones, el artículo 63 CE, párrafo segundo, no vincula la protección reforzada a ningún objetivo concreto, sino que los Estados miembros pueden elegir libremente los objetivos de esas otras medidas. De una interpretación literal, se deduciría que el Derecho derivado adoptado al amparo de esta disposición no produciría ningún efecto en Derecho nacional y su aplicación carecería de primacía cuando el Derecho nacional contuviera un régimen distinto. El problema es que siguiendo esta lógica, incluso la no transposición de la Directiva sería conforme a Derecho, puesto que ello constituiría un régimen «distinto»; lo que significaría que la eficacia de las medidas adoptadas equivaldría a meras recomendaciones²¹, vaciando de contenido y privando de efecto útil la nueva atribución de competencias normativas que realizó el Tratado de Ámsterdam para regular la inmigración. Por ello, quizás sea más prudente interpretar esta base jurídica en el sentido de que la mención a la compatibilidad con el Tratado debe entenderse, como se hace con todo el Derecho comunitario, en el sentido de que las disposiciones nacionales deben ser compatibles con el Derecho derivado, incluidas las medidas adoptadas sobre la base de los puntos 3 y 4 del art. 63 CE²², de manera similar a los que ocurre con algunas Directivas de armonización opcional, que permiten a los Estados miembros mantener legislaciones nacionales que no sean contrarias a las mismas²³. El silencio del TJCE sobre esta cuestión parece corroborar esta interpretación, indi-

²¹ Obsérvese, sin embargo, que el legislador comunitario ha adoptado sobre la base de este artículo recomendaciones en el sentido propio del término, lo que estaría de más si el valor de estas Directivas fuera el de meras Recomendaciones. Vid., entre otras, la Recomendación 2005/762/CE del Consejo, de 12.10.2005, destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica en la Comunidad Europea, *DOUE*, n.º L 289/26, de 3.11.2005. Por otra parte, de las disposiciones finales de la Directiva se desprende claramente su obligatoriedad. La autorización a los Estados miembros para que mantengan o introduzcan disposiciones nacionales compatibles con el Tratado y con los acuerdos internacionales podría tal vez asemejarse a la técnica de las Directivas de armonización opcional, que permiten a los Estados miembros mantener legislaciones nacionales que no sean contrarias a la Directiva.

²² Ésta es la interpretación que se deduce de respuestas dadas por el Parlamento, el Consejo y la Comisión a preguntas del Tribunal de Justicia, vid. Conclusiones, punto 39. En la doctrina puede verse, HAILBRONNER, K.: «European Immigration and Asylum Law under the Treaty», *CMLRev.*, vol. 35-1998, pp. 1047 y ss. (1051).

²³ Sobre la armonización puede verse: MILLÁN MORO, L., *La armonización de legislaciones en la CEE*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

cando implícitamente que estas Directivas se someterían al régimen general del art. 249 CE, es decir, primando de forma general sobre las disposiciones nacionales²⁴.

En el análisis del fondo, el TJCE recuerda en primer lugar el estatuto jurídico del derecho al respeto de la vida familiar en el ordenamiento jurídico comunitario como derecho fundamental en el sentido del artículo 8 del CEDH, implicando obligaciones para los Estados miembros, que pueden ser tanto positivas como negativas²⁵. Es interesante destacar que frente a la resistencia que había mostrado hasta ahora y a pesar de la alegación realizada por el Consejo, según la cual, no procedía examinar el recurso desde el punto de vista de la Carta de los Derechos Fundamentales, al no constituir hasta el momento fuente de Derecho comunitario²⁶, el TJCE apoya por primera vez su Sentencia en varias disposiciones de la Carta. Quizás el dato definitivo para que el TJCE haya procedido de esta forma haya sido el expreso reconocimiento que realiza el legislador comunitario de la importancia de este instrumento en el segundo considerando de la Directiva, aunque la misma referencia aparece en otros actos de Derecho derivado sin que el TJCE se hubiera sentido obligado hasta ahora a seguir esta vía. Nos inclinamos más bien por pensar que el colapso en el que se haya sumido el Tratado constitucional ofrece oportunidades para reconsiderar ciertas doctrinas. En cualquier caso, parece exagerado suponer como hace Arnulf que ante el *impasse* en el que se encuentra sumido el nuevo Tratado, sus disposiciones puedan estar siendo implementadas a hurtadillas²⁷. De igual forma, nos parece erróneo considerar que

²⁴ Puede recordarse, además, el asunto *Kortas*, STJCE de 1.6.1999, C-319/97, *Rec.* 1999, p. 3143, que se refería a las excepciones que prevé el art. 95.5 CE que autorizan a los Estados miembros a adoptar, previa autorización de la Comisión, medidas de protección más severas vinculadas a niveles mínimos. A pesar de esta cláusula habilitadora y de los más de cuatro años transcurridos desde la petición de excepción realizada por Suecia sin que la Comisión se pronunciara, el TJCE enfatizó que: «(...) las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que pueden obstaculizar los intercambios intracomunitarios quedarían vacías de contenido si los Estados miembros conservaran la facultad de aplicar unilateralmente una normativa nacional que establece una excepción respecto a éstas, y por ello, un Estado miembro sólo estará autorizado para aplicar las disposiciones nacionales notificadas en virtud del apartado 4 del artículo 100 A del Tratado después de haber obtenido de la Comisión una Decisión que las confirme», apdo. 28.

²⁵ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, *cit.*, apdo. 52.

²⁶ *Ibid.*, apdo. 34.

²⁷ Editorial de *CMLRev.*, «Family Reunification and Fundamental Rights», vol. 31-2006, pp. 611-612 (612).

esta primera aplicación de la Carta constituye un paso decisivo hacia la cristalización de los Derechos fundamentales garantizados en el orden jurídico comunitario, reconociéndoseles por esta vía un valor jurídico del que carecían²⁸. La cita que el propio TJCE realiza de su jurisprudencia anterior²⁹ demuestra sobradamente que el respeto a la vida familiar ya era protegido —y con gran alcance³⁰— en el orden jurídico comunitario.

Una vez reconocido el estatuto jurídico del respeto a la vida familiar como derecho fundamental en el orden jurídico comunitario, el TJCE aclara el distinto alcance que posee este derecho en la normativa internacional protectora de los Derechos humanos y en la Directiva comunitaria, afirmando que ninguno de los convenios en los que se protege este derecho garantiza a los extranjeros un derecho absoluto a residir en el territorio de un país determinado, sino únicamente la obligación de que los Estados Partes eviten injerencias en la vida familiar cuando dictan una medida de no admisión o de expulsión del territorio, debiendo establecer un justo equilibrio entre los intereses en liza del individuo y de la sociedad en su conjunto³¹. Ciertamente, en el marco del art. 8 CEDH los Estados Partes disfrutaban de un amplio margen de apreciación para determinar en función de las necesidades y de los recursos de la comunidad y de los individuos las medidas que pueden adoptar³², de lo que cabe deducir

²⁸ SANFRUTOS CANO, E.: «Arrêt Parlement c. Conseil – Directive réunification familiale», *Revue de Droit de l'Union Européenne*, vol. 3-2006, pp. 702-706 (705).

²⁹ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, apdo. 53. El TJCE recuerda los fallos recaídos en los asuntos *Carpenter*, STJCE de 11.7.2002, C-60/00, *Rec.* p. I 6279, apdo. 42; y *Akrich*, STJCE de 23.9.2003, C-109/01, *Rec.* p. I-9607, apdo. 59.

³⁰ Vid., en particular, STJCE de 19.10.2004, *Zhu y Chen*, C-200/02, *Rec.* p. I-9925.

³¹ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03 apdo. 54.

³² En relación con la protección de la vida familiar de los extranjeros, la doctrina del margen de apreciación juega un papel decisivo en la jurisprudencia del TEDH. Así, cuando el Estado adopta una medida de expulsión o de no admisión constitutiva de una injerencia en el derecho de la vida familiar del extranjero, el TEDH reconoce a las autoridades estatales «cierto» margen de apreciación a la hora de abordar el análisis de la «necesidad en una sociedad democrática» de la injerencia, es decir, a la hora de decidir sobre la existencia de una «necesidad social imperiosa» y de valorar la «proporcionalidad» de la medida al fin perseguido; vid., entre otros, los asuntos *Berrehab*, STEDH de 21.6.1988, *Rec. A*, n.º 138, apdo. 28; *Boughanemi*, STEDH de 24.4.1996, *Rec.* 1996-II, apdo. 41; y *Ciliz*, STEDH de 11.7.2000, *Rec.* 2000-VIII, apdo. 66; en los que el Tribunal de Estrasburgo afirma: «Pour déterminer si une ingérence était 'nécessaire dans une société démocratique', la Cour tient compte du fait qu'une marge d'appréciation doit être laissée aux États contractants (...)». Sobre el tema puede verse en profundidad, ARRIAGA IRA-

que la extensión de la obligación para un Estado Parte de admitir en su territorio los parientes de un inmigrante dependerá de la situación de los interesados y de las circunstancias del caso³³. Por tanto, ni el CEDH ni el Convenio sobre los derechos del niño confieren a los miembros de una familia un derecho subjetivo a ser admitidos en el territorio de un Estado, sino todo lo más una serie de garantías y de factores que los Estados Partes deben ponderar al examinar las solicitudes de reagrupamiento familiar. Ahora bien, frente a este margen discrecional del que disponen los Estados partes en el marco de estos convenios, la Directiva objeto de este recurso impone a los Estados miembros participantes obligaciones positivas precisas, que se corresponden con derechos subjetivos claramente definidos, puesto que en supuestos determinados les obliga a autorizar la reagrupación familiar de algunos miembros de la familia, sin que puedan ejercer su facultad discrecional³⁴.

Realizada esta delimitación de la naturaleza jurídica de este derecho en el ámbito de esta Directiva, el Tribunal afronta el análisis de las restricciones, realizando una lectura bastante positiva y optimista y haciendo alarde de un alto grado de confianza en la capacidad de los legisladores y administraciones nacionales responsables de su transposición y aplicación cotidiana para establecer en casos concretos un adecuado equilibrio entre intereses colectivos e individuales, al señalar que cuando la Directiva establece restricciones al ejercicio del reagrupamiento familiar, como es el caso de las disposiciones impugnadas por el Parlamento, resurge el margen de apreciación que los Estados miembros poseen en el marco de la normativa internacional protectora de los Derechos humanos, lo que les obligará a ponderar en las circunstancias de cada caso los intereses en conflicto. Sin perjuicio de otros factores, el TJCE recuerda que los Estados miembros deben velar por tener debidamente en cuenta el interés mejor del menor³⁵, la naturaleza y la solidez de los vínculos familiares de la persona, la duración de su residencia en el Estado miembro, así como la existencia de lazos familiares, culturales o sociales con su país de ori-

BURU, I.: *El derecho a la vida familiar de los extranjeros en la jurisprudencia de Estrasburgo*, Eunsa, Pamplona, 2003, pp. 208 y ss.

³³ Jurisprudencia recordada recientemente por el TEDH en el asunto *Rodríguez da Silva*, STEDH de 31.1.2006, demanda n.º 50435/99 (aún no publicada en la *Rec.*), apdo. 39.

³⁴ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, apdo. 60.

³⁵ En virtud del art. 5.5 de la Directiva, STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, apdo. 63.

gen³⁶, criterios todos ellos previstos en el art. 5 y 17 de la Directiva, pero que se corresponden con los que tiene en cuenta el TEDH en el marco del art. 8 del Convenio al comprobar si un Estado Parte ha ponderado correctamente los intereses en conflicto³⁷.

De estas afirmaciones del TJCE se deduciría que en el marco de estas restricciones los inmigrantes carecerían de un auténtico derecho subjetivo al reagrupamiento familiar y los Estados miembros recobrarían el margen de apreciación de las circunstancias particulares de cada caso a cuyo examen les obliga la normativa internacional protectora de los Derechos humanos. Ello quiere decir que la legislación nacional de transposición debe permitir tener en cuenta supuestos excepcionales en los que a pesar de tratarse de solicitudes de reagrupamiento familiar relativas a hijos mayores de doce años que lleguen independientemente del resto de su familia que no cumplan el criterio de integración; hijos mayores de quince años de edad o reagrupantes cuya residencia legal sea inferior a dos años; debe poder existir excepcionalmente un derecho de entrada y residencia tras el análisis de los factores establecidos en los art. 5.5 y 17 de la Directiva y, en general, en la jurisprudencia del TEDH sobre la vida familiar. En esos casos, las medidas nacionales de adaptación a la Directiva sólo serán compatibles con el Derecho comunitario si también contemplan esas posibilidades. Confiando en esta lectura de la Directiva, el TJCE estima que en cada uno de los artículos impugnados el legislador comunitario ha operado un equilibrio razonable entre los intereses contrarios del Estado y de los individuos.

Sobre la alegación basada en la arbitrariedad que suponía la indefinición del concepto de integración en la Directiva, lo que autorizaría a los Estados miembros a restringir sensiblemente el derecho de reagrupación familiar, el TJCE estima, en primer lugar, que este criterio lo único que

³⁶ *Ibid.*, apdo. 64.

³⁷ Además, el TEDH tiene en cuenta otros factores como la edad del menor, el hecho de que éste llegue independientemente de su familia, los vínculos que tiene con el entorno cultural y lingüístico de este país. Vid., en particular, las Sentencias del TEDH en los asuntos *Ahmut / Países Bajos*, STEDH de 28.11.1996, *Rec.* 1996-VI, p. 2030, apdo. 69: «(...) il a des liens solides avec l'environnement linguistique et culturel de son pays. De surcroît, il y possède toujours de la famille (...)»; y *Gül / Suiza*, STEDH de 19.2.1996, *Rec.* 1996-I, p. 174, apdo. 42: «Compte tenu de la durée de leur séjour en Suisse, un retour en Turquie des époux Gül ne s'annonce certes pas facile, mais il n'existe pas à proprement parler d'obstacles au développement d'une vie familiale en Turquie. On ne saurait d'autant moins exclure cette hypothèse qu'Ersin a toujours vécu et a donc grandi dans l'environnement culturel et linguistique de son pays (...)».

pretende es reflejar la capacidad de integración de los niños en edad temprana, garantizando que adquieran en el colegio la educación y los conocimientos lingüísticos necesarios³⁸ y, en segundo lugar, que esta indefinición no puede interpretarse como una autorización conferida a los Estados miembros para utilizar este concepto de forma contraria a los principios generales del Derecho comunitario y, más concretamente, a los Derechos fundamentales³⁹, poniendo de relieve nuevamente que aunque esta disposición deja un margen de apreciación a los Estados miembros: «(...) éste es lo suficientemente amplio para permitirles aplicar las normas de la Directiva en un sentido acorde con las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales⁴⁰».

Así pues, lo que parece querer decir el TJCE es que es posible realizar una lectura de las disposiciones impugnadas de manera conforme con el respeto de los Derechos fundamentales, evitando que constituyan infracciones al artículo 8 del CEDH y, en general, a la normativa internacional protectora de Derechos humanos. Para ello, los Estados miembros que decidan aplicar el régimen más restrictivo previsto en estas disposiciones, están obligados preservar totalmente los derechos que esta normativa reconoce a las personas interesadas, permitiendo la entrada y residencia de los sujetos en cuestión cuando en supuestos particulares el resultado de la ponderación arroje un balance positivo al otorgamiento de este derecho. Esto implica un examen individual de cada solicitud de reagrupamiento familiar, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, en particular, la proporcionalidad y el interés mejor del menor, la naturaleza y la solidez de sus vínculos familiares y la existencia de lazos familiares, culturales o sociales con su país de origen⁴¹.

Teniendo en cuenta las fuertes reticencias que mostraron algunos Estados miembros a la aprobación de esta Directiva, lo cual sólo fue posible al precio de la instauración de las condiciones y límites de edad que la versión finalmente aprobada refleja, esta llamada a los Estados miembros para que sean ellos quienes procedan a salvaguardar las exigencias de los Derechos fundamentales en cada caso particular podría ser interpretada como la expresión de una forma aguda de realismo prudente. El TJCE transfiere así la cuestión del control de conformidad con los Dere-

³⁸ STJCE, *Parlamento / Consejo*, C-540/03, apdo. 67.

³⁹ *Ibid.*, apdo. 70.

⁴⁰ *Ibid.*, apdo. 104.

⁴¹ Art. 17 de la Directiva.

chos fundamentales al nivel nacional, disponiendo aún de la cuestión prejudicial como red de seguridad para pronunciarse *a posteriori* sobre los desarrollos normativos que se produzcan en la transposición de la Directiva y su aplicación a casos concretos⁴². No obstante, esto plantea desde nuestro punto de vista un problema de seguridad jurídica y ello porque los Estados no podrán limitarse a transponer y aplicar lo previsto en la Directiva, sino que deberán seguir teniendo en consideración lo previsto en la jurisprudencia del TEDH cuando apliquen las cláusulas restrictivas de este derecho. Sin embargo, las disposiciones impugnadas no contienen ninguna referencia expresa a esta obligación, siendo la única reseña en este sentido la categórica afirmación que se realiza en el segundo considerando, según la cual, la Directiva, tal como está redactada, respeta los Derechos fundamentales. Ahora bien, dicho aserto puede llevar a los Estados miembros a confiar en esta valoración del legislador comunitario, obviando la formulación de consideraciones adicionales cuando lleven a cabo la aplicación de la norma nacional a casos concretos. Como afirmó la Abogada General Kokott⁴³, esto plantea la cuestión de si basta con que el Derecho comunitario deje al legislador nacional un margen de manobra que le permita llevar a cabo de oficio el examen del caso concreto que impone la protección de los Derechos fundamentales o si, por el contrario, el tenor de las correspondientes disposiciones comunitarias debe contener, al menos, una referencia a tal examen. Para ello son determinantes las consideraciones relativas a la respectiva responsabilidad que pesa sobre el legislador comunitario y los parlamentos nacionales en materia de respeto a los Derechos fundamentales, cuestión evocada por la Abogada General en sus Conclusiones, aunque no abordada⁴⁴. ¿Qué ocurriría si un Estado miembro confía en esa valoración que realiza el legislador comunitario y aplica de forma automática el régimen más restrictivo allí previsto sin valoraciones adicionales sobre el respeto de los Derechos fundamentales en casos particulares? Constatar la responsabilidad de la Comunidad tanto en el plano interno como en el plano internacional sería difícil dado el margen de apreciación que la norma deja en manos de los Estados miembros⁴⁵. Más clara parece, en cambio, la constatación de la

⁴² STJCE, as. C-540/03, *Parlamento / Consejo*, apdo. 106.

⁴³ Conclusiones de la Abogada General Kokott en el as. C-540/03, *Parlamento / Consejo*, punto 101.

⁴⁴ *Ibid.*, punto 101.

⁴⁵ Como mero planteamiento teórico, puede destacarse que el marco del Derecho internacional general, el tema de la responsabilidad internacional de las organizaciones inter-

responsabilidad de los Estados miembros⁴⁶. La jurisprudencia del TEDH y de la Comisión Europea de Derechos Humanos demuestra ya *de lege lata* que la transferencia de competencias por un Estado a una organización internacional no excluye necesariamente la responsabilidad de ese Estado⁴⁷. Recientemente el TEDH ha tenido ocasión de recordar esta doctrina en el asunto «*Bosphorus*⁴⁸» con respecto a una medida adoptada por un Estado miembro en aplicación de un Reglamento comunitario⁴⁹. En este asunto el TEDH falló que el Estado miembro demandado no había incurrido en responsabilidad porque los Derechos fundamentales pertinentes estaban

nacionales por hechos ilícitos está siendo objeto de codificación en la actualidad por la CDI, habiendo aprobado este órgano hasta el momento y de manera provisional una treintena de artículos, vid. Informe de la CDI en su 58 período de sesiones, Documentos oficiales de la Asamblea General, Sup. n.º 10 (A/61/10), pp. 277-326. Entre ellos, el artículo 15.1 establece la responsabilidad internacional de una organización internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia. Resulta dudoso, no obstante, que la obligación de respetar el derecho a la vida familiar recaiga actualmente sobre la Comunidad y no exclusivamente sobre los Estados miembros, al no ser aquella parte en el CEDH. Por otro lado, es dudoso que esta disposición pueda aplicarse a las Directivas, al dejar cierto un determinado margen discrecional a los Estados miembros, siendo más probable que se refiera exclusivamente al Derecho derivado obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable como es el caso de los Reglamentos.

⁴⁶ El art. 28.1 del proyecto de artículos de la CDI establece que un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si elude el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación y la organización comete un hecho que, de haber sido cometido por dicho Estado, habría constituido una violación de esa obligación. Y ello independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional, Documentos oficiales de la Asamblea General, Sup. n.º 10 (A/61/10), pp. 277-326.

⁴⁷ STEDH de 18.2.1999, as. *Waite y Kennedy / Alemania*, Rec. 1991-I, p. 410, apdo. 67. Sobre esta jurisprudencia puede verse, APRAXINE, P.: «Violation des droits de l'homme par une organisation internationale et responsabilité des États au regard de la Convention européenne», *RTDH*, 1995, pp. 13-32; COHEN-JONATHAN, G.: «Cour européenne des droits de l'homme et droit international général (2000)», *AFDI*, 2000, pp. 616-633.

⁴⁸ STEDH de 30.6.2005, asunto *Bosphorus / Irlanda*, demanda n.º 45036/98 (aún no publicada en la Rec.).

⁴⁹ Sobre este asunto, puede verse recientemente los trabajos de CONSTANTINESCO, V.: «C'est comme si c'était fait? (Observations à propos de l'arrêt de la Cour européenne des droits de l'homme (grande chambre), Bosphorus airlines, du 30 juin 2005)», *CDE*, vol. 42-2006, n.º 3-4, pp. 363-378; JACQUÉ, J. -P.: «L'arrêt Bosphorus, une jurisprudence Solange II de la Cour EDH?», *RTDH*, 2005, pp. 756 y ss.

protegidos en el ámbito comunitario «*de una manera que puede considerarse al menos equivalente a la que prevé el Convenio*⁵⁰». Aparentemente, el TEDH llegó a esta valoración basándose en una presunción *iuris tantum*, que eventualmente podría cambiar si así lo demuestran las circunstancias del caso. Ello quiere decir que el TEDH dispone en adelante de un útil de control del Derecho comunitario y de sus actos nacionales de ejecución y que una interpretación de esta Directiva en un sentido demasiado restrictivo por parte de los Estados miembros en relación con la protección del derecho a la vida familiar corre el riesgo de cuestionar esta presunción de conformidad del sistema comunitario en relación con los Derechos fundamentales.

Desde otra perspectiva, podría afirmarse que la ausencia de referencia expresa en la Directiva a la necesidad de respetar los Derechos fundamentales no libera a los Estados miembros de llevar a cabo este análisis, dado que cuando éstos adaptan su Derecho interno a las Directivas están vinculados de forma general por una interpretación conforme con los Derechos fundamentales, es decir, tienen que procurar no basarse en una interpretación que colisione con estos derechos o con los demás principios fundamentales del Derecho comunitario, algo que recuerda el TJCE cuando señala que las disposiciones comunitarias son compatibles con los Derechos fundamentales si permiten una interpretación conforme con las exigencias que imponen estos derechos⁵¹. De lo que se tratará entonces será de ver si el régimen establecido en las disposiciones más restrictivas deja un margen suficiente para una aplicación conforme con esta normativa, cuando la protección de la vida familiar confiera excepcionalmente un derecho de reunificación familiar en el Estado de acogida.

Puede decirse, por tanto, que en el marco de este primer análisis *in abstracto* de las disposiciones de la Directiva, el juez comunitario adopta una interpretación más bien estrecha de la jurisprudencia del TEDH, sin que podamos asegurar que esta última jurisdicción seguirá al TJCE cuando lleve a cabo un examen *in concreto* de la aplicación a nivel nacional de esas restricciones. Como pista de reflexión puede señalarse que el TEDH acaba de recordar en términos explícitos en el asunto «*Tuquabo-Tekele*» la obligación de los Estados Partes de realizar un justo equilibrio de los intereses en conflicto antes de adoptar una medida de expulsión que obligaba a una menor de quince años a desarrollar la vida familiar en otra

⁵⁰ *Ibid.*, apdo. 155.

⁵¹ STJCE de 13.7.1989, *Wachauf*, 5/88, *Rec.* p. 2609, apdo. 19.

parte, edad sobre la que precisamente la Directiva establece un eventual factor de exclusión⁵². Para el TEDH, la mejor forma de que la demandante pudiera desarrollar una vida familiar era permitirle residir en el país en el que lo hacían sus padres.

III. CONCLUSIONES

En un ámbito emergente como es el de la inmigración, que afecta al núcleo duro de las prerrogativas estatales, el TJCE parece mostrarse comprensivo frente a las dificultades de encontrar un nuevo consenso ante una eventual anulación de la Directiva, salvando así un texto que a pesar de sus lagunas posee un considerable valor añadido puesto que se trata de la primera norma que consagra en Derecho comunitario europeo un derecho subjetivo al reagrupamiento familiar de los nacionales de terceros países de forma autónoma, aunque ciertamente este derecho se haya visto fuertemente condicionado por un gran número de restricciones. Si bien es cierto que no debería subestimarse la probable influencia que la aplicación de principios de Derecho Comunitario como el de proporcionalidad, efectividad o Comunidad de Derecho tendrán en la interpretación de las reglas establecidas en esta Directiva⁵³, la elección del legislador comunitario por aplicar selectivamente sólo algunas de las garantías previstas para los ciudadanos europeos plantea dudas acerca del camino que el TJCE tomará finalmente en futuros contenciosos. Posibilidades existen para interpretar de forma restrictiva la discrecionalidad dejada en manos de los Estados miembros, como esta institución ha venido haciendo con respecto al estatuto jurídico de la familia de los ciudadanos europeos. A la hora de dilucidar este camino, tal vez ayude lo afirmado por el Consejo Europeo en la Cumbre de Tampere de 1999 sobre la necesidad de instaurar una política de integración más decidida, concediendo a los nacionales de terceros

⁵² STEDH de 1.12.2005, asunto *Tuquabo-Tekele y otros / Países Bajos*, demanda n.º 60665/00 (aún no publicada en la *Rec.*).

⁵³ Vid., en este sentido, GROENENDIJK, K.: «Family Reunification as a Right Under Community Law», *European Journal of Migration Law*, vol. 8-2006, pág. 215-230 (221). Para este autor, la interpretación de varios conceptos centrales de la Directiva como orden público, recursos fijos y regulares; etc., suficientes para su propia manutención y los miembros de su familia, medidas de integración, estarán sin duda influenciadas por el significado de esos mismos o similares conceptos en otras directivas en el ámbito de la inmigración o en otros ámbitos del Derecho comunitario.

países derechos y obligaciones comparables a los ciudadanos de la Unión⁵⁴, algo que la Directiva reitera en el tercer considerando del preámbulo.

TJCE - SENTENCIA DE 27.06.2006, PARLAMENTO EUROPEO/CONSEJO,
C-540/03 - RESTRICCIONES AL REAGRUPAMIENTO FAMILIAR
DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES *VERSUS* RESPETO
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

RESUMEN: La Sentencia del TJCE en el asunto «*Parlamento Europeo / Consejo*» viene a clarificar los efectos del principio general de respeto de los Derechos fundamentales tanto sobre las instituciones comunitarias como sobre los Estados miembros. En este asunto, el Parlamento trataba de invalidar varias disposiciones de la Directiva (CE) n.º 2003/86 sobre el derecho a la reagrupación familiar, norma que confiere a un nacional de un tercer país que resida legalmente en la Comunidad el derecho a que el Estado de acogida autorice la entrada y residencia de sus hijos en aras de la reagrupación familiar. No obstante, las disposiciones impugnadas permiten a los Estados miembros limitar este derecho en determinadas circunstancias. El Parlamento alegaba que estas disposiciones eran incompatibles con la obligación de respetar la vida familiar, derecho protegido en el CEDH y en la Carta. El TJCE rechazó la alegación del Parlamento según la cual la amplia discrecionalidad dejada en manos de los Estados miembros podría ser interpretada como una autorización para violar los Derechos fundamentales. Recordando su jurisprudencia «*Wachauf*», el TJCE pone de relieve que si la Directiva deja a los Estados miembros un margen de apreciación, éste es lo suficientemente amplio como para permitirles aplicar las normas de la Directiva en un sentido acorde con las exigencias derivadas de la protección de los Derechos fundamentales, teniendo en cuenta la obligación que pesa sobre ellos cuando ejecutan la normativa comunitaria de aplicar, en lo posible, dicha normativa de modo que no se menoscaben tales exigencias. De un lado, el enfoque del TJCE muestra un alto grado de confianza en la capacidad de los legisladores y tribunales nacionales encargados de transponer y aplicar la Directiva para realizar un adecuado equilibrio entre las exigencias de la política de inmigración y los Derechos fundamentales. No obstante, subsiste un problema de seguridad jurídica dada la afirmación que se realiza en el segundo considerando de la Directiva sobre la protección de los Derechos fundamentales. En lugar de recordar a los Estados miembros sus obligaciones en esta materia, dicho considerando afirma que la Directiva, tal como está formulada, respeta los Derechos fundamentales, lo que puede llevar a los Estados miembros a confiar en esta valoración del legislador comunitario, sin formular consideraciones adicionales sobre el respeto de estos derechos.

PALABRAS CLAVE: Derechos fundamentales garantizados por el Tratado, derecho a la vida familiar, reagrupación familiar, nacionales de terceros países, protección jurisdiccional.

⁵⁴ Conclusiones de la Presidencia, apartado 18.

JUDGMENT OF COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
OF JUNE, 27, 2006, EUROPEAN PARLIAMENT / COUNCIL OF EUROPEAN
UNION, CASE C-540/03 - RESTRICTIONS TO FAMILY REUNIFICATION
OF THIRD-COUNTRY NATIONALS VS. RESPECT FOR HUMAN RIGHTS

ABSTRACT: The Decision of the ECJ in the *European Parliament v Council* case clarifies the effects of the general principle of respect for Fundamental Rights on both the European institutions and Member States. Regarding this matter, the European Parliament tried to invalidate several provisions of the Directive 2003/86 on the right to family reunification. According to this Directive, any third-country national residing lawfully in a participating Member State is entitled to have the host State approve the subsequent entry and residence of his or her children by way of family reunification. Nevertheless, the contested provisions permit Member States to restrict family reunification in certain circumstances. The Parliament alleged that these provisions were not compatible with the duty of respect for family life, as guaranteed by the ECHR and the Charter. The Court rejected the Parliament's allegation, which tried to show that contested provisions could be interpreted as an authorisation for Member States to infringe Fundamental Rights, given the wide discretion left to national authorities. Citing *Wachauf* the ECJ emphasized that Member States were obliged, as far as possible, to apply Community rules in accordance with these rights, which were binding on them when they implemented Community rules. On the one hand, the Court's approach shows a high degree of confidence in the capacity of national legislators and courts to strike the right balance between the exigencies of family immigration policy and Fundamental Rights. But, on the other hand, the reference to Fundamental Rights in the second recital in the preamble to the Directive raises a problem of legal certainty. In this regard, instead of reminding Member States about their responsibilities concerning the respect for Fundamental Rights, the Preamble asserts that the Directive, as it is formulated, respects these rights. If Member States rely on that assessment on the part of the Community legislature, they could not consider any additional issues about the respect for these rights.

KEY WORDS: Fundamental Rights guaranteed by the Treaty, Right to Family Life, Family Reunification, Third-Country Nationals, Judicial Protection.

ARRÊT DE LA COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES DE
27 JUIN 2006, AFFAIRE «PARLEMENT EUROPÉEN / CONSEIL DE L'UNION
EUROPÉENNE», C-540/03 - RESTRICTIONS AU REGROUPEMENT FAMILIAL
DES RESSORTISSANTS DE PAYS TIRES *VERSUS* RESPECT DES DROITS
DE L'HOMME

RÉSUMÉ: L'arrêt de la CJCE dans l'affaire «*Parlement européen / Conseil*» clarifie les effets du principe général de respect des droits fondamentaux tant sur les institutions européennes que sur les Etats membres. L'affaire portée à l'attention de la Cour visait à annuler certaines dispositions de la Directive 2003/86 relative au droit au regroupement familial. Selon cette directive, les ressortissants de pays tiers résidant légalement dans un

Etat membre que participe à l'adoption de cette directive ont, en principe, le droit à rejoindre ses enfants mineurs dans le cadre du regroupement familial. Toutefois, les dispositions litigieuses ouvrent aux États membres la possibilité de limiter le regroupement familial sous certaines circonstances. Le Parlement argumentait que ces dispositions étaient incompatibles avec la l'obligation de protection de la famille et de respect de la vie familiale consacrée à la CEDH et à la Charte. Cependant, la Cour a rejeté l'opinion du Parlement selon laquelle la large discrétion laissée aux Etats membres pourrait être interprétée en tant qu'autorisation à violer les droits fondamentaux. Rappelant la jurisprudence *Wachauf*, la Cour a mise en relief que si la directive laisse aux États membres une marge d'appréciation, celle-ci est suffisamment large pour leur permettre d'appliquer ses règles dans un sens conforme aux exigences découlant de la protection des droits fondamentaux et que, par suite, ceux-ci sont tenus, dans toute la mesure du possible, d'appliquer ces réglementations dans des conditions qui ne méconnaissent pas lesdites exigences. D'un côté, l'approche de la Cour montre un bon degré de confiance dans les législateurs et tribunaux nationaux chargés de mettre en œuvre l'équilibre entre les exigences de la politique d'immigration et les droits fondamentaux. Mais, d'un autre côté, il subsiste un problème de sécurité juridique étant donné la référence aux droits fondamentaux dans le deuxième considérant de la directive. Au lieu de rappeler aux États membres leurs obligations dans cette matière, le législateur européen indique que la directive —telle qu'elle est rédigée— est compatible avec les droits fondamentaux. Si les États membres s'en remettent à cette appréciation du législateur européen, ils pourraient n'avoir pas de motifs pour développer des considérations supplémentaires au sujet du respect de ces droits.

MOTS CLES: Droits fondamentaux garantis par le traité, droit au respect de la vie familiale, ressortissants de pays tiers, protection juridictionnelle.